



OFICINA DEL COMISIONADO DE

**INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9788

Fecha: 16 de julio de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaría de Estado
Departamento de Estado

**REGLAMENTO PARA DEROGAR REGLAMENTACIÓN
DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
QUE ESTÁ EN DESUSO U OBSOLETA**

Handwritten blue mark, possibly initials or a signature.

ÍNDICE

Artículo 1. Título	3
Artículo 2. Base Legal	3
Artículo 3. Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio	3
Artículo 4. Derogación.....	4
Artículo 5. Cláusula de Salvedad	4
Artículo 6. Aprobación y Vigencia	4

MPV

**REGLAMENTO PARA DEROGAR REGLAMENTACIÓN
DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
QUE ESTÁ EN DESUSO U OBSOLETA**

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá y será citado como “Reglamento para Derogar Reglamentación de la OCIF que está en Desuso u Obsoleta”.

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, “OCIF”) por las siguientes leyes:

- a. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Ley Núm. 4”); y
- b. Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“Ley Núm. 38-2017”).

Artículo 3. Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo-Beneficio

La Sección 2.19 de la Ley Núm. 38-2017, establece que las entidades gubernamentales tienen el deber de revisar cada cinco (5) años sus reglamentos para evaluar si estos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la legislación bajo la cual fue aprobado el reglamento.

En cumplimiento con dicho mandato, este Reglamento tiene como propósito derogar expresamente la reglamentación adoptada por la OCIF cuyas disposiciones han quedado en desuso o resultan obsoletas como consecuencia de legislación o reglamentación posterior, y que, hasta el presente, no habían sido derogadas de manera expresa. A tales fines, el Artículo 4 identifica y enumera los reglamentos que quedarán expresamente derogados con la entrada en vigor del presente Reglamento.

La OCIF certifica, además, que la aprobación y entrada en vigor de este Reglamento no conlleva impacto fiscal adicional alguno para la propia OCIF, para las demás agencias administrativas ni para la ciudadanía en general.

Artículo 4. Derogación

Se derogan expresamente los siguientes reglamentos:

1. Reglamento Núm. 1965 de 11 de julio de 1975, conocido como “Reglamento sobre Transferencias de Fondos al Extranjero”.
2. Reglamento Núm. 2634 de 2 de abril de 1980, conocido como “Reglamento Núm. 19-B”.
3. Reglamento Núm. 5002 de 24 de octubre de 1994, conocido como “Reglamento de Préstamos Calificados a la Cuenca del Caribe”.
4. Reglamento Núm. 6535 de 21 de octubre de 2002, conocido como “Enmienda al reglamento 5721”.
5. Reglamento Núm. 8339 de 11 de abril de 2013, conocido como “Reglamento del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico”.
6. Reglamento Núm. 5337 de 21 de noviembre de 1995, conocido como “Reglamento bajo la Ley de Instituciones Hipotecarias”.
7. Reglamento Núm. 8469 de 6 de mayo de 2014, conocido como “Reglamento de la Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”.
8. Reglamento Núm. 8470 de 14 de mayo de 2014, conocido como “Reglamento bajo el Artículo 46 de la Ley Núm. 93-2013”.

Artículo 5. Cláusula de Salvedad

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título u otra disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la palabra, frase, oración, inciso, artículo, regla, sección, título o la disposición de este Reglamento que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

Artículo 6. Aprobación y Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el

Departamento del Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, incluyendo las leyes que sean subsiguientemente adoptadas para enmendarla o sustituirla.

Así lo aprobó la Comisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de julio de 2026.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Comisionada